

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

M Medellín, diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA

Se AVOCA conocimiento de la presente demanda ordinaria laboral al declararse impedido por competencia el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bello - Antioquia por auto del 25 de agosto de 2021, adecuándose su trámite a un proceso ordinario de única instancia, y toda vez que la demanda promovida por **DIEGO MAURICIO GALLEGO PALACIO**, portador de la **C.C. 98.636.220**, contra la **DE LA MONTAÑA AGROINDUSTRIA S.A.S.**, satisface los requisitos exigidos por el Artículo 25 del C.P. del T y de la S.S. en concordancia con el Artículo 89 de la Ley 1564 de 2012 aplicable por analogía al procedimiento laboral, se **ADMITE**, y se ordena en razón de su cuantía darle trámite del Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia el cual será conocido por este Despacho Judicial. A la presente demanda se vincula a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, lo anterior según lo expresado por el actor en los hechos de la demanda y de los anexos aportados con la misma.

Para que tenga lugar la celebración de Audiencia prevista en el Artículo 72 del C.P. del T y de la S.S., se fija como fecha el día **SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 PM)**.

Dicha audiencia, que se celebrará según lo dispuesto en la norma en cita y se dará aplicación a lo previsto en el Artículo 77 del C.P. del T y de la S.S. en lo pertinente, se practicará la prueba a que haya lugar y se proferirá la sentencia. Esta diligencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo TEAMS con citación al correo electrónico suministrado por los apoderados o el que figure en el registro nacional de abogados.

Se advierte a las partes que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 71 del C.P. del T y de la S.S. de no comparecer sin excusa legal se continuará la actuación sin su asistencia.

Se reconoce personería para representar los intereses de la parte actora al abogado **JOSÉ FERNANDO ÁLVAREZ BERRÍO**, portador de la T.P. 339.029 del C.S. de la J. de conformidad con el

poder allegado con el escrito de demanda.

Se requiere a la parte demandada para que allegue, junto con la respuesta de la demanda, los documentos que tenga en su poder relacionados en el acápite de pruebas del escrito de demanda, so pena de darse por no contestada la demanda, de conformidad con el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS.

Conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020, en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea a cuando se envía al Despacho.

La fecha de celebración de la audiencia, eventualmente, podrá ser modificada gracias al impacto que produce la creación de medidas de descongestión u otras acciones que se adopten (lo que incluye adelantarla o remitirlo a otro juzgado). Este tipo de decisiones se **notifican en Estados**. En consecuencia, a las partes se les impone la carga procesal de revisar periódicamente¹ el proceso o el sistema de gestión judicial disponible vía web², el cual da cuenta de la gestión histórica que notifican los Despachos.

En cuanto a la medida cautelar solicitada, este Despacho de conformidad a lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-043 del 25 de febrero de 2021, en la cual se resolvió que en el proceso ordinario laboral es viable ordenar las medidas cautelares innominadas previstas en el artículo 590, Numeral 1, Literal C), condicionando así la exequibilidad del artículo 77A de la Ley 712 de 2001 que modificó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y señalando igualmente que: *“Dicho literal establece, principalmente, que se puede aplicar cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará, entre otras situaciones, la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho”.

De conformidad con lo arriba expuesto y frente a lo solicitado por la parte actora, este Despacho accede a la inscripción de la demanda en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada DE LA MONTAÑA AGROINDUSTRIA S.A.S., identificada con el N.I.T. 901.069.281-9 y Matrícula No. 104519, ubicada en la CARRERA 40 No. 45A – 250 del municipio de Rionegro - Antioquia, de conformidad a lo establecido en el artículo 591 del Código General del Proceso, para lo

¹ Se sugiere consultar los procesos con una periodicidad mínima semanal.

²<https://procesos.ramajudicial.gov.co/consultaprocesos/>

cual se oficiará a la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, previniendo a la parte actora que de ser adversas sus pretensiones se procederá a condenar en perjuicios de manera solidaria al demandante y a su apoderado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 81 del Código General del Proceso.

A través del siguiente enlace tendrá acceso al expediente digital de la demanda de la referencia, por lo que en lo sucesivo se podrá consultar las actuaciones procesales y extraer del mismo las piezas que requieran las partes, enlace por medio del cual se seguirá el curso de todo el proceso y, por tanto, se les recomienda conservar el mismo para futuras consultas, ya que el volumen de peticiones que ingresa dificulta, en ocasiones, dar respuesta inmediata a este tipo de solicitudes:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j05mpclmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvCcWaXUU9FszrwezMLpeoBn6IMO5fksRIQZgKG5B-cqQ?e=dCf4W8

NOTIFÍQUESE

LUIS DANIEL LARA VALENCIA
Juez

Certifico que el auto anterior fue notificado por ESTADO N°____ fijado hoy en la secretaría de este Despacho a las 8 a.m. Medellín, _____.

SECRETARIA

Firmado Por:

Luis Daniel Lara Valencia
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 05
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d0e74c712555dd7d171aadd7ff9d2007d2831041976769ead1f803fd091623**

Documento generado en 13/12/2021 04:09:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>